



# Resolución Directoral Regional

N° 261 -2024-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

02 JUL 2024

VISTO:

La Solicitud con Registro CUD N° 1007533 de fecha de recepción 28 de mayo del 2024, Informe N° 38-2024-EAII-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 24 de junio del 2024, Informe N° 231-2024-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 25 de junio del 2024, Oficio N° 433-2024-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 25 de junio del 2024, Informe Legal N° 024-2024-MSSM-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 28 de junio del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, con **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 42-91-DIRAG.X.OAD.UAD** de fecha 11 de febrero de 1991, se resuelve **CESAR A SOLICITUD** y reconocer a favor de los servidores de carrera de la Dirección Sub Regional de Agricultura el tiempo de servicios prestados al Estado, bajo el Régimen del Decreto Ley N° 20530, prestando sus servicios hasta el 31 de enero de 1991 como Técnico Administrativo III;

Que, mediante Solicitud con Registro CUD N° 1007533 de fecha de recepción 28 de mayo del 2024, las Sra. **MARIA LUISA COTRINA GUTIERREZ** y **LUCRECIA DE LAS MERCEDES COTRINA GUTIERREZ** hijas del causante **VICTOR COTRINA MIRANDA** solicitan 1) El reconocimiento y pago de las subvenciones excepcionales equivalentes a 10 URP en fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones con inclusión en su planilla de pagos de su remuneración como pensionaria. 2) El abono de los devengados dejados de percibir más los intereses legales compensatorios con retroactividad al año 1988, en cumplimiento del Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 0420-88-AG de fecha 24 de agosto de 1988, reconocido mediante el Convenio Colectivo del 21 de setiembre de 1988 y ratificado en el Acta de Negociación Colectiva del 12 de marzo de 1991;

Que, mediante Informe N° 38-2024-EAII-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 24 de junio del 2024, la Especialista Administrativo II de la Unidad de Personal, concluye que **PRESCRIBIÓ CUALQUIER DERECHO LABORAL** incoado por **MARIA LUISA COTRINA GUTIERREZ** y **LUCRECIA DE LAS MERCEDES COTRINA GUTIERREZ** hijas del causante **VICTOR COTRINA MIRANDA**, en mérito a la Ley N° 27231 concordante con el precedente jurisprudencial expuesto en el Expediente N° 04272-2006-AA-TC y Cas Lab. N° 5490-2012-Tacna, al **HABER TRANSCURRIDO TREINTA Y CINCO AÑOS (35) AÑOS DESDE EL CESE DEL CAUSANTE**;

Que, mediante Informe N° 231-2024-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 25 de junio del 2024, el Jefe de la Unidad de Personal de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, solicita que se eleve el Informe N° 038-2024-EAII-SSEPTL-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 24 de junio del 2024, a la Oficina de Asesoría Jurídica para Opinión Legal y el Acto Administrativo;

Que, mediante Oficio N° 433-2024-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 25 de junio del 2024, el Director de la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, remite a la Oficina de Asesoría Jurídica el Informe N° 231-2024-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA e Informe N° 038-2024-EAII-SSEPTL-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA emitidos por la Unidad de Personal sobre subvención 10 URP, fiestas patrias, escolaridad, vacaciones, refrigerio y movilidad solicitada por **MARIA LUISA COTRINA GUTIERREZ** y **LUCRECIA DE LAS MERCEDES COTRINA GUTIERREZ** hijas del causante **VICTOR COTRINA MIRANDA** pensionista Ley N° 20530, concluye que es **IMPROCEDENTE** lo solicitado y solicita que se emita opinión especializado y de corresponder el Acto Administrativo;

Que, el **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar de la **LEY N°27444**, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que **"LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE CEÑIRSE DENTRO DE LOS MÁRGENES QUE ESTABLECE LA NORMATIVIDAD VIGENTE,**



# Resolución Directoral Regional

N° 261 -2024-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 02 JUL 2024

CON LA FINALIDAD DE OBSERVAR INEXORABLEMENTE SUS ALCANCES; SIENDO ASÍ BUSCA QUE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CUMPLA CON LAS NORMAS LEGALES APLICABLES AL PRESENTE CASO”;

Que, mediante la RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0420-88-AG/T, se estableció: "OTORGAR A PARTIR DEL PRESENTE AÑO A LOS TRABAJADORES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA E INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN AGRARIA Y AGROINDUSTRIAL UNA SUBVENCIÓN EQUIVALENTE A 10 URP EN FIESTAS PATRIAS, NAVIDAD, ESCOLARIDAD Y VACACIONES" así también seguidamente señala "LAS SUBVENCIONES EXCEPCIONALES ANTES EXPRESADAS DEBERÁN OTORGARSE CON CARGA A LA CAPTACIÓN DE INGRESOS PROPIOS U OTRAS FUENTES QUE NO AFECTEN AL TESORO PÚBLICO", dicha RESOLUCIÓN SOLO TUVO VIGENCIA HASTA EL MES DE ABRIL DE 1992; la presente norma es INAPLICABLE por la acción derivada las obligaciones laborales dentro del Régimen de la Carrera Administrativa ya ha PRESCRITO;

Que, la RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 898-92-AG, del 31 de diciembre de 1992 LIMITÓ LA VIGENCIA DE LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 00420-88-AG de fecha 24 de agosto de 1988, solo hasta el mes de abril de 1992; de igual forma, el Artículo 1° de la de la Resolución Suprema N° 129-95-AG de fecha 26 de diciembre de 1995, resolvió: "Disponer que la Resolución Ministerial N° 898-92-AG, del 31 de diciembre de 1992, es de aplicación para todo el personal de las Direcciones Regionales Agrarias de los Gobiernos Regionales, DEJÁNDOSE SIN EFECTO TODO ACTO ADMINISTRATIVO DERIVADO DE LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 00420-88-AG de fecha 24 de agosto de 1988 dispositivo legal que fue dado como consecuencia del proceso de regionalización, desconcentración y descentralización del Sector Público, el personal del Ministerio de Agricultura pasó a depender administrativamente de los respectivos Gobiernos Regionales, produciéndose distorsiones en la aplicación de la Resolución Ministerial N° 00420-88-AG;

Que, en el caso de autos, si bien la Sra. MARIA LUISA COTRINA GUTIERREZ y LUCRECIA DE LAS MERCEDES COTRINA GUTIERREZ hijas del causante VICTOR COTRINA MIRANDA argumenta que en virtud de la Resolución Ministerial N° 0420-88-AG, de fecha 24 de agosto de 1988 se suscribió el Acta de Negociación Colectiva donde se acordó el pago de la subvención de las 10 URP; sin embargo, se está desconociendo que aquella resolución tuvo por finalidad mejorar las condiciones de trabajo del servidor; siendo que el Artículo 44° del Decreto Legislativo N° 276 (de aplicación al momento de su suscripción) precisó: "LAS ENTIDADES PÚBLICAS ESTÁN PROHIBIDAS DE NEGOCIAR CON SUS SERVIDORES, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SUS ORGANIZACIONES SINDICALES, CONDICIONES DE TRABAJO O BENEFICIOS QUE IMPLIQUEN INCREMENTOS REMUNERATIVOS O QUE MODIFIQUEN EL SISTEMA ÚNICO DE REMUNERACIONES QUE SE ESTABLECE POR LA PRESENTE LEY, ES NULA TODA ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO". En este sentido, la REFERIDA NEGOCIACIÓN COLECTIVA, POR MANDATO IMPERATIVO DE LA NORMA Y POR TRASGREDIR DISPOSICIONES QUE INTERESAN AL ORDEN PÚBLICO, RESULTA NULA IPSO IURE (DE PLENO DERECHO);

Que, se debe tener en cuenta que, el 2° párrafo del Artículo 25° del Decreto Supremo N° 003-82-PCM, denominado "SERVIDORES PÚBLICOS TENDRÁN DERECHO A CONSTITUIR SUS ORGANIZACIONES SINDICALES" (vigente al tiempo de suscripción del Acta de Negociación Colectiva) estableció que: "(...) Para que la fórmula de arreglo a que hubiere arribado la Comisión Paritaria entre en vigencia, deberá contar, bajo responsabilidad, con la opinión favorable de la Comisión Técnica a que se refiere el Artículo 26° del presente Decreto Supremo". Por su parte, el Artículo 28° del decreto en mención, señala que "CUANDO LA FÓRMULA DE ARREGLO PROPUESTA POR LA COMISIÓN PARITARIA NO FUERE OBSERVADA POR LA COMISIÓN TÉCNICA, EL TITULAR DE LA REPARTICIÓN EXPEDIRÁ LA RESOLUCIÓN APROBATORIA CORRESPONDIENTE". DE LO ANTES DESCRITO SE ADVIERTE, QUE NUNCA EXISTIÓ LA RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN A LA FÓRMULA DE ARREGLO PROPUESTA, POR LO QUE HACE INVIABLE E ILEGAL EL RECONOCIMIENTO DE LO ESTIPULADO EN LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 420-88-AG;





# Resolución *Directorial Regional*

N° 261 -2024-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

02 JUL. 2024

Que, bajo este contexto normativo, corresponde aplicar el Artículo 103° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28389, que establece: "LA LEY, DESDE SU ENTRADA EN VIGENCIA, SE APLICA A LAS CONSECUENCIAS DE LAS RELACIONES Y SITUACIONES JURÍDICAS EXISTENTES Y NO TIENE FUERZA NI EFECTOS RETROACTIVOS, SALVO, EN MATERIA PENAL CUANDO FAVORECE AL REO"; siendo que a partir de dicha reforma Constitucional se ha adoptado la **TEORÍA DE LOS HECHOS CUMPLIDOS**, que implica que la Ley despliega sus efectos desde el momento en que entra en vigor debiendo ser aplicada a toda situación subsumible en cada supuesto de hecho concreto;

Que, se debe advertir, además que mediante la **LEY N° 23389** se reforma el Artículo 103° de la Constitución Política del Perú, insertando en su artículo la aplicación del precepto de los hechos cumplidos, en palabras del **AUTOR MARCIAL RUBIOS**, esta teoría predica que **CADA NORMA JURÍDICA DEBE APLICARSE A LOS HECHOS QUE OCURRAN DURANTE SU VIGENCIA, ES DECIR, BAJO SU APLICACIÓN INMEDIATA; LO QUE SUPONE QUE CUANDO TENGAMOS UN DERECHO QUE HA PRODUCIDO CIERTO NÚMERO DE EFECTOS AL AMPARO DE UNA PRIMERA LEY, QUE ES POSTERIORMENTE MODIFICADA POR UNA SEGUNDA, LOS NUEVOS EFECTOS DE DERECHO DEBERÁN ADECUARSE A ESTA NUEVA LEY A PARTIR DE SU VIGENCIA, NO PUDIENDO SER REGIDOS POR LA NORMA ANTERIOR;**

Que, desde la entrada en vigencia del **DECRETO LEGISLATIVO N° 25986 - LEY DE PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL**, el cual señala taxativamente en el último párrafo del Artículo 19°, **LA PROHIBICIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS PROPIOS EN FORMA EXTRAPRESUPUESTARIA, POR LO QUE SU CONTINUIDAD AFECTARÍA LOS RECURSOS DEL TESORO PÚBLICO;**

\* Que, al respecto, resulta necesario referir que la **LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE PRESUPUESTO LEY N° 28411**, establece en el Título Preliminar, Artículo I, respecto al equilibrio presupuestario, lo siguiente: "EL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO ESTÁ CONSTITUIDO POR LOS CRÉDITOS PRESUPUESTARIOS QUE REPRESENTAN EL EQUILIBRIO ENTRE LA PREVISIBLE EVOLUCIÓN DE LOS INGRESOS Y LOS RECURSOS A ASIGNAR DE CONFORMIDAD CON LAS POLÍTICAS PÚBLICAS DE GASTO, ESTANDO PROHIBIDO INCLUIR AUTORIZACIONES DE GASTO SIN EL FINANCIAMIENTO CORRESPONDIENTE";

Que, asimismo mediante el numeral 1) de la **CUARTA DISPOSICIÓN TRANSITORIA** de la **LEY N° 28411**, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que "LAS ESCALAS REMUNERATIVAS Y BENEFICIOS DE TODA ÍNDOLE, ASÍ COMO LOS REAJUSTES DE LAS REMUNERACIONES Y BONIFICACIONES QUE FUERAN NECESARIAS DURANTE EL AÑO FISCAL PARA LOS PLIEGOS PRESUPUESTARIOS COMPRENDIDOS DENTRO DE LOS ALCANCES DE LA LEY GENERAL, SE APRUEBAN MEDIANTE DECRETO SUPREMO REFRENDANDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS A PROPUESTA DEL TITULAR DEL SECTOR. ES NULA TODA DISPOSICIONES CONTRARIA, BAJO RESPONSABILIDAD";

Que, de igual modo, el numeral 4.2 del Artículo 4° de la **LEY N° 31953 - LEY DEL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO** para el Año Fiscal 2024, establece que, **TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, ACTOS DE ADMINISTRACIÓN O LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS QUE AUTORIZEN GASTOS NO SON EFICACES SI NO CUENTAN CON EL CRÉDITO PRESUPUESTARIO CORRESPONDIENTE EN EL PRESUPUESTO INSTITUCIONAL O CONDICIONAN LA MISMA A LA ASIGNACIÓN DE MAYORES CRÉDITOS PRESUPUESTARIOS, BAJO EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA ENTIDAD, ASÍ COMO DEL JEFE DE LA OFICINA DE PRESUPUESTO Y DEL JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN, O LOS QUE HAGAN SUS VECES, EN EL MARCO DE LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1440, DECRETO LEGISLATIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE PRESUPUESTO PÚBLICO;** concordante con el Artículo 6° de la citada Ley, se **PROHÍBE** a las Entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, Universidades Públicas y demás



# Resolución Directoral Regional

N° 261 -2024-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 02 JUL 2024

entidades y organismos que cuenten con un Crédito Presupuestario aprobado en la presente Ley, *el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente.* Los Arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecida en la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneración que pudieran efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas;

Que, asimismo la Especialista Administrativo II de la Unidad de Personal a través de su Informe N° 38-2024-EAII-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 24 de junio del 2024, señala que las **PLANILLAS DE PENSIONES SE ENCUENTRA FINANCIADA CON CARGO A LA FUENTE DE RECURSOS ORDINARIOS** por su naturaleza permanente al encontrarse bajo los alcances del Decreto Ley N° 20530 y compuesta por conceptos que prevé la Ley, **ES UN IMPOSIBLE JURÍDICO EL PAGO EXIGIDO POR LAS RECURRENTES**, concluyendo que **PRESCRIBIÓ CUALQUIER DERECHO LABORAL** incoado por **MARIA LUISA COTRINA GUTIERREZ y LUCRECIA DE LAS MERCEDES COTRINA GUTIERREZ** hijas del causante **VICTOR COTRINA MIRANDA**, en merito a la Ley N° 27231 concordante con el precedente jurisprudencial expuesto en el Expediente N° 04272-2006-AA-TC y Cas Lab. N° 5490-2012-Tacna, al **HABER TRANSCURRIDO TREINTA Y CINCO AÑOS (35) AÑOS DESDE EL CESE DEL CAUSANTE;**

Que, para el caso materia es pertinente tener presente que el **Tribunal Constitucional** a través del Expediente N°04272-2006-AA-TC, ha señalado que la prescripción no opera por la voluntad del trabajador, sino por un mandato de la norma que sanciona su negligencia en pos de la seguridad jurídica, en ese sentido tenemos *“que una cosa es la irrenunciabilidad de los derechos y otra la Sanción Legal que se le impone al titular de un derecho, tras su agresión al no haber ejercitado su derecho dentro del plazo previsto por ley”*, ya que los derechos laborales están sujetos a la prescripción tal como lo señala el Artículo Único de la Ley N° 27231, Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, que ha establecido cuatro (04) años contados a partir del día siguiente en que se extingue el derecho laboral, que este caso se cuenta a partir del Cese del Administrado que fue el 30 de enero de 1991, dado que solicitó su cese voluntario a través de la Resolución Directoral N° 42-91-DIRAG.X.OAD.UAD de fecha 11 de febrero de 1991, de acuerdo a lo indicado en el Informe N° 038-2024-EAII-SSCEPTL-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 24 de junio del 2024;

Finalmente, de acuerdo al principio general del derecho que pregona: **“LO ACCESORIO SIGUE LA SUERTE DE LO PRINCIPAL”**, al haberse desestimado la pretensión principal de pago de la subvención de 10 URP establecido en la Resolución Ministerial N° 420-88-AG, corresponde también desestimar la pretensión accesoria de la continua, devengados e intereses, máxime, si conforme al Artículo 1242° del Código Civil, al no haberse reconocido dicha subvención, no se ha generado mora en su pago; por lo que, dicho extremo también resulta ser infundado;

Que, mediante Informe Legal N° 024-2024-MSSM-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 28 de junio del 2024, la Abogada III de la Oficina de Asesoría Jurídica señala que luego del análisis y revisado la opinión técnica colige con el Informe N° 038-2024-EAII-SSCEPTL-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 24 de junio del 2024 emitido por la Unidad de Personal de la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, recomienda **DECLARAR IMPROCEDENTE** la pretensión efectuada por **MARIA LUISA COTRINA GUTIERREZ y LUCRECIA DE LAS MERCEDES COTRINA GUTIERREZ** hijas del causante **VICTOR COTRINA MIRANDA**, emitiéndose el acto administrativo pertinente;



# Resolución Directoral Regional

N° 261 -2024-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 02 JUL 2024

\* Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sus modificatorias y TUO en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 005-2024-GR/GOB.REG.TACNA y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la oficina de Administración,

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la pretensión efectuada por **MARIA LUISA COTRINA GUTIÉRREZ** y **LUCRECIA DE LAS MERCEDES COTRINA GUTIERREZ** hijas del causante **VICTOR COTRINA MIRANDA**, mediante Solicitud de Registro CUD N° 1007533 de fecha de recepción 28 de mayo de 2024, respecto al reconocimiento y pago de las subvenciones equivalente a las 10 URP en fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones, estando a los fundamentos expresados en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR**, la presente Resolución a las partes pertinentes.

**ARTICULO TERCERO: DISPONER** que la Unidad de Tecnología de la Información publique la presente Resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Agricultura de Tacna.

## REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE



ING. DENNIS COTRERREZ MAQUERA  
DIRECTOR

Distribución:  
interesadas  
DRA.T  
OAJ  
OPP  
OA  
Exp. Administrativo  
ARCHIVO  
UGM/mssm